



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2482

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 28 de Agosto de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARMEN

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

COORDINACION GENERAL ADMINISTRATIVA

RESUMEN DE CONVOCATORIA NUMERO 07/25

La Universidad Autónoma del Carmen; a través de la Coordinación General Administrativa, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 27, 32 y 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículo 31 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados a participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN/07/25 de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional Número	LPN/07/25
Objeto	Obras: "Construcción de la 5ª etapa del Edificio de Medicina (eje 4-11) ubicado en carretera Carmen-Puerto Real km 9.5, s/n en Cd. del Carmen, Campeche."
Fecha de publicación	Jueves, 28 de agosto de 2025.
Visita al Sitio	Martes, 2 de septiembre de 2025, 10:30 horas
Acto de Junta de Aclaraciones	Viernes, 5 de septiembre de 2025, 11:00 horas en la Sala de Juntas del H. Consejo Universitario.
Acto de Presentación y apertura de proposiciones	Viernes, 12 de septiembre de 2025, 11:00 horas en la Sala de Juntas del H. Consejo Universitario.
Acto de Fallo	Viernes, 19 de septiembre de 2025, 16:00 horas en las oficinas de la Coordinación General Administrativa.
Firma de Contrato	Jueves, 25 de septiembre de 2025, 16:00 horas

Las Bases establecidas en la convocatoria se encuentran disponibles para su consulta en Internet: www.unacar.mx, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados en la Coordinación General Administrativa ubicada en Calle 56 No. 4, Esq. Av. Concordia, Col. Benito Juárez, C.P. 24180, Cd. del Carmen, Campeche, teléfono: 9383811018 extensión 1316, en días hábiles de las 09:00 a las 14:00 horas.

Los actos de junta se realizarán en la Sala de Juntas del H. Consejo Universitario, ubicada en Calle 56 No. 4, Esq. Av. Concordia, Col. Benito Juárez, C.P. 24180, Cd. del Carmen, Campeche, Edificio de Rectoría.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 28 DE AGOSTO DE 2025.

COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

MTRO. MAURO ELIAS ANGULO RODRIGUEZ

RUBRICA.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARMEN
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
COORDINACION GENERAL ADMINISTRATIVA
RESUMEN DE CONVOCATORIA NUMERO 08/25

La Universidad Autónoma del Carmen; a través de la Coordinación General Administrativa, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 27, 32 y 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículo 31 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados a participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN/08/25 de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional Número	LPN/08/25
Objeto	Obras: "Mantenimiento de Azotea en el Edificio "D" para la Escuela Preparatoria "Prof. Manuel J. García Pinto", ubicado en Sabancuy, Carmen, Campeche."
Fecha de publicación	Jueves, 28 de agosto de 2025.
Visita al Sitio	Miércoles, 3 de septiembre de 2025, 10:30 horas
Acto de Junta de Aclaraciones	Viernes, 5 de septiembre de 2025, 13:00 horas en la Sala de Juntas del H. Consejo Universitario.
Acto de Presentación y apertura de proposiciones	Viernes, 12 de septiembre de 2025, 13:00 horas en la Sala de Juntas del H. Consejo Universitario.
Acto de Fallo	Viernes, 19 de septiembre de 2025, 15:00 horas en las oficinas de la Coordinación General Administrativa.
Firma de Contrato	Jueves, 25 de septiembre de 2025, 16:00 horas

Las Bases establecidas en la convocatoria se encuentran disponibles para su consulta en Internet: www.unacar.mx, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados en la Coordinación General Administrativa ubicada en Calle 56 No. 4, Esq. Av. Concordia, Col. Benito Juárez, C.P. 24180, Cd. del Carmen, Campeche, teléfono: 9383811018 extensión 1316, en días hábiles de las 09:00 a las 14:00 horas.

Los actos de junta se realizarán en la Sala de Juntas del H. Consejo Universitario, ubicada en Calle 56 No. 4, Esq. Av. Concordia, Col. Benito Juárez, C.P. 24180, Cd. del Carmen, Campeche, Edificio de Rectoría.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 28 DE AGOSTO DE 2025.

COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

MTRO. MAURO ELIAS ANGULO RODRIGUEZ

RUBRICA.



FGECA
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**GOBIERNO
DE TODOS**

ACUERDO A/003/2025, DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REFORMA EL SIMILAR A/004/2017, SE ABROGA LA CIRCULAR C/001/2022, Y SE DESIGNA COMO AUTORIDAD RESOLUTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS AL TITULAR DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Mtro. Jakson Villacis Rosado, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 3 y 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y las atribuciones que le otorgan los artículos 1, 5, 6, 10 fracción I y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Ministerio Público la investigación de los delitos, una función que exige de sus integrantes los más altos estándares de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos. En consonancia, la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, debe contar con los mecanismos internos necesarios para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas de sus servidores públicos, garantizando así la confianza ciudadana.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 3, fracción V, el principio de separación de funciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa, exigiendo que las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras actúen de manera independiente para garantizar la imparcialidad del proceso.

Que los artículos 30, fracciones III y XII, 69 y 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche establecen la existencia de un Órgano Interno de Control, cuyas facultades recaen en el titular de la Vice fiscalía General de Derechos Humanos. Dicho Órgano es el competente para conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Que mediante el Acuerdo A/004/2017 se delegaron correctamente facultades en la Vice fiscalía General de Derechos Humanos. Sin embargo, la posterior emisión de la Circular C/001/2022, que designaba al Fiscal General como autoridad resolutora, contravino el principio de autonomía del Órgano Interno de Control y la estructura orgánica establecida por la Ley, generando una inconsistencia normativa que debe ser subsanada.

Que el reciente Acuerdo A/002/2025 ha iniciado el proceso de restablecimiento de las funciones del Órgano Interno de Control a su diseño original, devolviendo a la Vice fiscalía General de Derechos Humanos las facultades inherentes a su función de control interno, lo cual hace imperativo formalizar la designación de la autoridad resolutora en este acto.

Que con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 19, fracciones IV, IX, XXIV y XXXVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el Fiscal General está facultado para expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que se requieran para el adecuado funcionamiento y la organización de la Institución.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el Acuerdo A/004/2017 para consolidar las facultades del Órgano Interno de Control y se abroga, dejándola sin efectos jurídicos, la Circular C/001/2022 emitida por el Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se designa al titular de la Vice fiscalía General de Derechos Humanos, en su carácter de Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, como la autoridad resolutora para conocer y dictaminar los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de los servidores públicos de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. La autoridad investigadora y la autoridad substanciadora, adscritas al Órgano Interno de Control, ejercerán sus funciones con independencia y autonomía, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Segundo. - Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. - Las situaciones no previstas en este Acuerdo, serán resueltas por el Fiscal General del Estado, en estricto apego a la legislación vigente.

Cuarto. - Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente instrumento.

Quinto. - Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Acuerdo y en los que aún no se haya emitido resolución, serán resueltos por la autoridad designada en el Artículo Segundo del presente.

Sexto. - Se instruye a la Vice fiscalía General de Derechos Humanos y a la Coordinación General de Administración y Finanzas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones administrativas y presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

Séptimo. - Se instruye a la persona titular de la Dirección del Área Coordinadora de Archivos para que realice las gestiones necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 fracción X de la Ley General de Archivos.

Dado en la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, del Municipio y Estado de Campeche, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Maestro Jakson Villacis Rosado. Fiscal General del Estado de Campeche. Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 111/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4794

C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA
CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO
DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010
(PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 111/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL
DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO
POR JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO,
EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE
CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A **OCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y
documentación adjunta de referencia de JAIME
ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO, con domicilio
para oír y recibir toda clase de notificaciones en el
INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO
DE CAMPECHE UBICADO EN LA CALLE NIEBLA,
NÚMERO 2, FRACCIONRAMA 2000 DE ESTA CIUDAD,
nombrando como asesora técnica a la Licenciada
KARIME E. GUERRERO TELLO, con cedula profesional
3361618 y RFC GUTK-740218; solicitando el Divorcio
sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su
aún conyugue OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, quien
puede ser notificada en la AV. TERCERA SUR, NÚMERO
4, ENTRE CALLE PRIMERA ORIENTE Y TERCERA
ORIENTE, COLONIA BAJÍO, LOCALIDAD FRONTERA
HIDALGO, CHIAPAS, C.P. 30850, fundándose en lo
que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE
PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta
y la documentación adjunta, para que obren conforme a
derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el
número 111/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema
de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en

VISTO: 1).- El oficio **0957/DGSMAPAC/CAJ/2025** suscrito por el **ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, DIRECTOR GENERAL DEL SMAPAC**, mediante el cual informa que de una revisión en la base de datos de la zona Campeche **NO EXISTE** registro del domicilio de **OLGA LIDIA JIMENEZ REYES**. 2).- Con el oficio **SSB-PEN-CAMP-05-08-1099/2025**, suscrito por el licenciado **JUAN DURÁN ÁVILA, APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA COMERCIAL CAMPECHE**, mediante el cual informa que **NO SE ENCONTRÓ** registro a nombre de **OLGA LIDIA JIMENEZ REYES**, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **OLGA LIDIA JIMENEZ REYES**, se tiene por acreditada la **ignorancia del domicilio del antes citado**, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, se tiene por decretada la ignorancia del domicilio de la misma y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **OLGA LIDIA JIMENEZ REYES**, este acuerdo y el de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de **quince días hábiles** para que manifieste lo que a sus derechos correspondan, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada **KARIME E. GUERRERO TELLO** por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitada por **JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO**.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une al **C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO** con la **C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES**.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO Y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES** que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el **C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender

el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES y JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial del C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de veintiocho años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho

humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa, la C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES contaba con la edad de diecisiete años, habiendo transcurrido más de veintiocho años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido

en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “*Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria*”, por lo que, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

10) Hágase saber al C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Designaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de OLGA LIDIA JIMENEZ REYES,

para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

11) En cuanto a los hijos de nombres JOSE ADALBERTO y JAIME EDUARDO ambos de apellidos RODRIGUEZ JIMENEZ no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud, no obstante se hace la aclaración que el primero de los señalados falleció el día veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, lo cual se observa con el acta de defunción incorporada en su escrito inicial.

12) Se hace del conocimiento a los CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO Y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES que la medida correspondiente a la pensión compensatoria provisional permanecerá vigente, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que lo relativo a la situación de la pensión compensatoria provisional; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

13) Se hace del conocimiento a los CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO Y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al

actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al **C. JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO** a través de su asesor técnico el Licenciado KARIME E. GUERRERO TELLO, en el domicilio ubicado en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE UBICADO EN LA CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, FRACCIONRAMA 2000 DE ESTA CIUDAD.

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. OLGA LIDIA JIMENEZ REYES se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO DE CHIAPAS ubicado en Blv. Libramiento Nte. Ote. s/n, El Bosque, 29049 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a OLGA LIDIA JIMENEZ REYES en el domicilio ubicado en la AV. TERCERA SUR, NÚMERO 4, ENTRE CALLE PRIMERA ORIENTE Y TERCERA ORIENTE, COLONIA BAJÍO, LOCALIDAD FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS, C.P. 30850; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Se le previene a la antes señalada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada, para que en auxilio de las labores de este juzgado gíre atento oficio al Registro Civil del Estado de CHIAPAS, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por **JAIME ADALBERTO RODRIGUEZ CONSOSPO y OLGA LIDIA JIMENEZ REYES** asentado en el registro civil de FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS en la oficialía 0001, libro 1, acta 00071, con fecha de registro 06/09/1996, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, o apegándose a su legislación local, para lo cual anéxese copia certificada del acta de matrimonio.

En virtud que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio en el Estado de Campeche, sin embargo, el lugar donde se llevó a cabo el matrimonio fue en el registro Civil de FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS, es por ello que, se le comunica al solicitante que el pago de derecho fiscal correspondiente

para la inscripción del divorcio, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE”

3).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del presente proveído.-

4).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior a través del actuario diligenciador de la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO. LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 785/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4796

C. ANA GABRIELA DIAZ GALLEGO

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 785/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EL JUEZ

MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. –

Acuerdo: 1) El oficio 236/24-2025/CDER-III-F suscrito por la licenciada Daniela Janet Cordero Esqueda, Secretaria de Acuerdos Interina y Coordinadora de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 390/24-2025 sin diligenciar, manifestando que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias del Tercer Distrito Judicial del Estado acudió al domicilio señalado y el informante manifestó lo siguiente: ...“desconozco quien sea dicha persona, ya que conozco a mis vecinas y nadie se llama así, por lo que en esta dirección no vive nadie con ese nombre”..., razón por la cual no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ANA GABRIELA DIAZ GALLEGO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **ANA GABRIELA DIAZ GALLEGO** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de

fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Hidalgo número 10, Colonia Huanal, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.---

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 61, entre 22 y 20 Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo 1, Escárcega, Campeche, C.P. 24350; en consecuencia, SEACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 785/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así, como el número de teléfono y correo electrónico.

4).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIEL DÍAZ GALLEGO.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIEL DÍAZ GALLEGO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

6).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ANA GABRIEL DÍAZ GALLEGO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de

inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido,

esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

8).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., entendido ésta, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral

y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: - Las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., quedara bajo la guarda y custodia de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEG0 y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., atendiendo al interés superior de las mismas se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ de forma semanal y/o quincenal a favor de sus hijas J.J.M.D. y D.G.M.D., correspondiendo a cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO) quienes serán presentadas por su madre ANA GABRIELA DÍAZ GALLEG0.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,672.40 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), correspondiendo a cada una la cantidad de \$ 836.20 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece

a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena, A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE ESTE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEG0, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEG0, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y sus hijas de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las adolescentes de iniciales J.J.M.D. y D.G.M.D., y JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de las hijas.

9).- Ahora bien y observándose que JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-----10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a JHONI JESÚS MARTÍNEZ

JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, gírese atento oficio al al Director del Registro Civil de Estado de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, registrado en la oficialía 0003, Libro 1, número de acta 00101, con fecha de registro 06/08/2009; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese las copias certificadas del acta de matrimonio, el recibo de pago y la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

JHONI JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en el domicilio ubicado en la Avenida Hidalgo, número, 10, colonia

Huanal, código postal 24070, de esta ciudad capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por tal motivo, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ubicado en la Avenida Héctor Pérez Martínez sin número, Esquina con 55, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ANA GABRIELA DÍAZ GALLEGO, en el domicilio ubicado en la calle 61, entre las calles 22 y 20, colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo 1, Escárcega, Campeche, código postal 24350, (entregándole copias de la solicitud planteada documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese

a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI

GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO. LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ

FOLIO 949

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 80/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE DEL CARMEN PEREZ VALDEZ EN CONTRA DE FLOR MARGARITA MORENO PEREZA.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos, En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Ahora bien, tomando en consideración que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y a la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, el presente acuerdo así la declarativa de divorcio de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días.—Misma declarativa de divorcio de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,

A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la Calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000" con C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, nombrando como asesora técnica a la licenciada ANGELICA MARIA REYES DOMINGUEZ, quien cuenta con cedula profesional 9586588 y R.F.C. REDA6906109G0; mediante el cual promueve la solicitud de divorcio sin expresión de causa que lo une con la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ toda vez que no desea continuar unido en matrimonio con el misma, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en Calle 22 A Numero 61 entre calle 26 y 28 de la localidad de Lerma, C.P. 24500, de esta Ciudad Capital, tomando como referencia la casa que se encuentra es de color amarilla con portón eléctrico a 5 casas de la Planta Tratadora de Aguas negras, En consecuencia, SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX) con el número 80/23-2024/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.-

2.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297

y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

3.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y de igual forma se admite como asesora técnica a la licenciada ANGELICA MARIA REYES DOMINGUEZ, la cual queda conferida con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que la misma cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 167, 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ en contra de la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ.

5.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ con la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ.

6.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de "Separación de bienes " nada se resuelve en cuanto a bienes en común y se deja a salvo a los derechos de las partes para que en caso de que lo haya, lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.-

7.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos

adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PRO-PORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuente-mente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tan-to, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se

vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8.- Toda vez que durante el matrimonio de los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, no procrearon hijos, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-

9.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de

las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11.- Ahora bien de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase al C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio mismo que se aclara deberá hacerse en la entidad en donde se realizó el divorcio, para los efectos legales del artículo 308 *Ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a los CC. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ y FLOR MARGARITA MORENO PEREZ, que puede hacer saber ante el despacho de este juzgado, mediante ateto escrito, si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JOSE DEL CARMEN PEREZ VAZQUEZ de manera personal y/ o a través de sus asesores técnicos, en el domicilio admitido líneas arriba, y a la C. FLOR MARGARITA MORENO PEREZ en el domicilio ubicado en Calle 22 A Número 61 entre calle 26 y 28 de la localidad de Lerma, C.P. 24500, de esta Ciudad Capital, tomando como referencia la casa que se encuentra es de color amarilla con portón eléctrico a 5 casas de la Planta Tratadora de Aguas negras, anexando croquis de la ubicación del predio, debiendo entregar a la divorciante copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

14.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

15.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción toda vez que en el presente asunto no se encuentran en controversia derechos de niños y adolescentes. -

16.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

17.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCE-RO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMI-LIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ES-TADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE."

2.- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético

(CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZAINTERINADEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

ADDY YOLANDA POOT JIMÉNEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 301/20-2021/3C-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ABREGO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO ARTURO LINALDI GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ, DEL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, DEL DIRECTOR DEL REGISTRO

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y DE LA LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 17, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Con el escrito del apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se notifique a la ciudadana ADDY YOLANDA POOT JIMÉNEZ, a través de periódico oficial, por consiguiente, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducidos como si a la letra se insertare, lo anterior para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

2).- Se tiene al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, en virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la litisconsorte activo ADDY YOLANDA POOT JIMÉNEZ, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la citada litisconsorte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

3).- En mérito de lo anterior, se ordena notificar a la ciudadana ADDY YOLANDA POOT JIMÉNEZ, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que de conformidad con el artículo 61 y 130 fracción IV del código de procedimientos civiles del estado en vigor, en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, se sirva comparecer a juicio como LITISCONSORTE ACTIVO a deducir sus derechos en el presente juicio, esto en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, dentro del juicio ordinario civil de acción de nulidad de escritura pública número 166 de fecha 08 de julio del 2008, e inscripción en el registro público de la propiedad y cancelación de registro catastral promovido por el licenciado en derecho JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, en su carácter de apoderado legal del ciudadano ARTURO LINALDI GUTIÉRREZ en contra del ciudadano LORENZO VILLASEÑOR ÁLVAREZ Y OTROS; sustenta lo anterior la siguiente tesis.-

Novena Época

Registro digital: 173743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.C.41 K

Página: 1358

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006. Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

4).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.-

5).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio

correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de agosto de 2025.

Actuario Enlace Interino Lic. Carlos David Díaz Lanz. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 1069/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4795

C. GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 1069/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ, EL JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado a lo manifestado en la nota actuarial y que ha transcurrido un tiempo prudente, aunado a que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ, este acuerdo y el de fecha doce de junio de dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de doce de junio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL PREDIO UBICADO EN PRIVADA JALISCO POR PERÚ, NÚMERO 3, COLONIA SANTA ANA, C.P 24050, con número telefónico 9811335511; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ quien puede ser notificada en CALLE MAZORCA, NÚMERO 17 ENTRE CALLE 9 Y CAIMITO, COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1069/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ.-

5).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ.

6).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; Asimismo, toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SOCIEDAD CONYUGAL”, se declara disuelta dicha sociedad y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por el momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las

necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría

injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10).- Se hace del conocimiento a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ Y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA SÁNCHEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a GILBERTO JOAQUÍN PACHECO RODRÍGUEZ en lo personal en el domicilio ubicado en PRIVADA JALISCO POR PERÚ, NÚMERO 3, COLONIA SANTA ANA, C.P 24050 EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a NEFTALI ANTONIA GUZMAN FUENTES en el domicilio ubicado en CALLE 10, MANZANA 5, NÚMERO 7, ENTRE CALLES 1 Y 5, INFONAVIT JUSTO SIERRA MÉNDEZ, COLONIA CARMELO, C.P. 24070 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13).- Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre GILBERTO JOAQUÍN

PACHECO RODRÍGUEZ registrado en la oficialía número 0001, Libro 1, acta 3, fija no. 3 con fecha de inscripción 06/01/2025, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico

Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEEEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez**

En el expediente número **279/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos** en contra del **Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM)**; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gustavo Alonso Martínez Aguilera**

En el expediente número **524/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Gustavo Alonso Martínez Aguilera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera**

En el expediente número **527/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo

dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 98/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 254/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HILDA DEL CARMEN VERDEJO GONZALEZ Y/O **HILDA DEL CARMEN VERDEJO DE GARDUÑO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE AGOSTO DEL 2025.

MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- JUEZ PRIMERO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 201/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **Manuel Gómez Hernández**, quien fuera originario de Champotón, Campeche y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de agosto de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado. Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARBELLA VILLORIN**, quien fuera originaria de Ciudad del Carmen, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de julio del año 2025.- **A T E N T A M E N T E.**- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ROSA MARÍA COCON O ROSALIA COCON DE CU**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante

esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de agosto del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor, **CANDELARIO MIS BALAM**, quien falleciera el Veinticinco de Septiembre del año del Dos Mil tres, en el municipio de Calkini, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTÓR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO RORV-610909-4KO CED. PROF. 1275295. RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora, **GALBINA UC KU**, quien falleciera el día Diecinueve de Noviembre del año del Dos Mil Diez, en Av. Héroes de Chapultepec Sin Numero, Campeche, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO RORV-610909-4KO CED. PROF. 1275295. RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **JOSE RUFINO CHIN MAY** Quien Falleciera el Veinticuatro de Noviembre del Año de Dos Mil Trece, en Calkini, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203

de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO RORV-610909-4KO CED. PROF. 1275295. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 07 de agosto de 2025, se inició el procedimiento de la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS ANTONIO LARA CALDERON**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **ADRIANA DE JESUS RICHAUD LARA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 07 de agosto de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. Avenida Ruiz Cortínes número tres "A", Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: 9818167090, 9818167041 y 9818162919.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio testamentario de la C. **PASTORA LOPEZ SIERRA**, vecina de esta Ciudad, denunciado por el señor **VIANEY GARCIA LOPEZ**, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la Notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del centro histórico de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 31 de julio del 2025.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO,**

NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.**EDICTO NOTARIAL**

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. **MARIO MENA CHI**, natural de Hecelchakán, Campeche y vecino de esta ciudad, denunciado por las ciudadanas **ROSAURA MENA CHAN, MARTHA MENA CHAN y LILY CHAN DURAN**, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 31 de julio del 2025.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ** TAMBIÉN CONOCIDA COMO **MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ DE LEAL (+)**, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

DRA. ETNA ARCEO BARANDA. RFC. AEBE-570825-4U2 CÉD. PROF. 1126766. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO, de fecha doce de agosto del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, el ciudadano DANIEL DEL JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, denunció ante la Notaria

de la cual soy Titular, la Sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de su difunta madre, quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y que fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día dos de septiembre del año dos mil veintidós, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a de la cual soy titular, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 12 de agosto de 2025.

LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4) RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

*En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS OCHENTA**, de fecha **trece de agosto del año dos mil veinticinco**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **EVANGELINA RAMIREZ CARDENAS**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA de bienes de su difunto esposo** quien en vida respondiera al nombre de **ANGEL ENRIQUE GOMEZ ABREU**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleció el día **dos de marzo del años dos mil quince**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche*

Cd. del Carmen, Campeche a 13 de agosto de 2025.

LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4). RÚBRICA.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del Señor **JULIO AGUILAR MENDEZ**, quien fuera vecino de Teapa,

Tabasco y falleció el quince de noviembre de 2016 en Xpujil, Calakmul, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Despacho 04 Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio MARIA DEL CARMEN CARMONA AGUILAR.

San Francisco de Campeche, Cam., julio 29 del 2025.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ. NOTARIO PUBLICO NUMERO 25. Rúbrica.

CONVOCATORIA

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN X, 34 AL 48 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS CLAÚSULAS DEL ACTA DE ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EN LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN ACUICOLA DE BIENES Y SERVICIOS "LOS HEREDIA", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, LAS SOCIAS JUANA DEL JESÚS HEREDIA METELÍN Y DULCE MARÍA HEREDIA METELÍN EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL 20 POR CIENTO DE LOS SOCIOS, TIENEN A BIEN CONVOCAR POR MEDIO DE LA PRESENTE A TODOS LOS SOCIOS ACTIVOS Y QUIENES TENGAN INTERÉS DIRECTO A PARTICIPAR DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, A LAS ONCE HORAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA DEL GOLFO S/N, LOCALIDAD DE ATASTA CARMEN, CAMPECHE, CP 24326/ TAMBIEN DENOMINADO TAMBIÉN CONOCIDA COMO PREDIO UBICADO EN LA RIVERA DEL PON, CARRETERA DEL GOLFO S/N, / LA PARCELA 136 Z-1 P1/3, DEL EJIDO DE ATASTA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, DOMICILIO QUE OCUPA LA SOCIEDAD COOPERATIVA, Y MISMA ASAMBLEA QUE SE LLEVARÁ A CABO BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

1. LISTA DE SOCIOS VIGENTES, VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
2. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA

MESA DE DEBATES.

3. LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA ANTERIOR.
 4. INFORME DE SUCESIÓN DE HECHOS AL INTERIOR DE LA SOCIEDAD Y RESPECTO DE SUS SOCIOS, EMPLEADOS Y SITUACIONES CIRCUNSTANCIALES. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
 5. CONSIDERACIÓN DE APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
 6. EXCLUSIÓN DEL SOCIO JESÚS ENRIQUE HEREDIA METELÍN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I Y 38 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
 7. ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V Y 42 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
 8. AUTORIZACIÓN QUE HACE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD PARA LA SOLICITUD DE PROTOCOLIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
 9. NOMBRAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL AL SOCIO REPRESENTANTE O DELEGADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD PARA SU COMPARECENCIA ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, SEGÚN SE REQUIERA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
 10. ASUNTOS GENERALES: COMPARECENCIA DE LA C. LEYDI LAURA MADRIGAL HEREDIA.
 11. LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA Y CLAUSURA DE LA MISMA.
- ATASTA, CARMEN, CAMPECHE A 13 DE AGOSTO DE 2025. C. JUANA DEL JESUS HEREDIA METELIN. C. DULCE MARÍA HEREDIA METELIN. RÚBRICAS.

